



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-014-2019-00569-01
Demandante:	Mariella Mendoza Polanco
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Sentencia Complementaria No.109
Fecha:	29 de abril de 2022

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., respecto de la sentencia No. 160 del 29 de junio de 2021, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 17 de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió los recursos de apelación formulados por esa AFP y Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última autoridad.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por la actora, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales; **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico de los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora; **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguro previsional; **v)** Asimismo, qué disposición legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales; **vi)**Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia; y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los

extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que, la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, a efectos de resolver la solicitud deprecada, conviene traer a colación los argumentos expuestos por la apoderada judicial de Porvenir S.A., en la oportunidad procesal en la que sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado:

Apelación Porvenir S.A: Aludió que, no existe razón jurídica para declarar la nulidad o ineficacia del traslado por cuanto cumplió con el deber legal de asesorar de manera verbal a la demandante, pues no había necesidad de mantener constancias escritas. Indicó que la obligación de informar sobre la favorabilidad pensional surgió con la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, por lo que, al momento de la afiliación de la actora, dicho ente cumplió con lo establecido en el Decreto 692 de 1994. Finalmente, insistió en la aplicabilidad de la prescripción pues el traslado se realizó en febrero de 1999 y la demanda se presentó en el año 2019, por lo que se ha configurado dicha excepción, la cual, no puede confundirse con la prescripción del derecho pensional, no encontrándose este en riesgo.

Adicionalmente, frente al fallo de primer grado, operó el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por ser la sentencia de primera instancia desfavorable a sus intereses, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Para la Sala es de recibo parcialmente la petición de adición deprecada por Porvenir, solo frente a la prescripción. De la revisión del fallo de segunda instancia, cuya complementación se deprecó, se evidencia que, en efecto, se hizo mención a todos los puntos de la alzada en lo que tiene que ver con la ineficacia del traslado y sus consecuencias. En efecto, fueron objeto de estudio, en segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también lo relativo a los gastos de administración, rendimientos y el deber de información.

Para lo anterior, se expusieron los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, esto es: **i)** Porvenir S.A. no cumplió con la carga probatoria que le atañía,

atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada; **ii)** la inversión de la carga de la prueba; **iii)** del formulario de traslado de régimen pensional no se podía deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado al momento del cambio de fondo pensional y **iv)** Por tanto, al no verificarse el deber de información debía confirmarse la decisión de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado.

Por otra parte, frente a las condenas impuestas en primera instancia, se indicó que hay lugar a la devolución de **los rendimientos financieros y gastos de administración**, puesto que al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, la afiliación de la parte demandante se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando entre sus consecuencias, la devolución de sus aportes, rendimientos y gastos de administración al RPM. Este tópico de la devolución de los valores recibidos por la AFP ha sido tratado por la Jurisprudencia. Que los anteriores conceptos, no le causa al fondo privado desequilibrio financiero a la entidad, pues su regreso va acompañado de los aportes y rendimientos, además de los gastos de administración, es decir, el capital no se ve desmejorado.

Frente a la **condena en costas**, se señaló que este concepto tiene naturaleza netamente procesal, y su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en este momento se define cual extremo de la Litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de los Litigantes como erradamente lo entiende el apoderado de dicha entidad.

Las anteriores determinaciones, se soportaron en diferencias providenciales emitidas frente a dicha materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la: SL2611-2014, SL1452-2019, SL2817-2019, SL17595-2017, SL4989-2018, entre otras.

No obstante, la Sala encuentra que la parte considerativa de la sentencia debe adicionarse toda vez que no hubo pronunciamiento frente a la prescripción, pero que de todas formas no afectan la parte decisoria.

En efecto, frente al **fenómeno prescriptivo**, se recuerda que, en cuanto a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable dicha figura. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte considerativa de la sentencia No. 160 del 29 de junio de 2021 proferida por esta Sala, en el sentido aquí mencionado.

SEGUNDO: NEGAR en lo restante la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
~~FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA~~

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
~~MARIA NANCY GARCIA GARCIA~~

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*